

MUNICIPIOS

Ayuntamiento del Puig de Santa María

2025/12706 *Anuncio del Ayuntamiento del Puig de Santa María sobre la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto de instalaciones, construcciones y obras.*

ANUNCIO

Por Acuerdo del Pleno de fecha 26 de junio de 2025 se aprobó inicialmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del impuesto sobre instalaciones, construcciones y obras. Dicho acuerdo se sometió al trámite de información y exposición pública por un plazo de 30 días hábiles sin que se hayan presentado reclamaciones o sugerencias al mismo, por lo que se entiende definitivamente adoptado el acuerdo inicial cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

Modificación artículo 9.2:

"2. La solicitud de las bonificaciones contempladas en los apartados A y B del artículo 8 se indicarán en la autoliquidación, pero no serán de aplicación en tanto no se apruebe la misma por el Pleno de la Corporación, en el caso de la bonificación contemplada en el apartado A, o la Junta de Gobierno Local, en el caso de la bonificación contemplada en el apartado B, o no sea aportada la documentación correspondiente, por lo que la autoliquidación se practicará sin que sean consideradas y, en su caso, posteriormente esta administración liquidará y practicará el correspondiente reintegro."

VER ANEXO

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El Puig de Santa María, 28 de octubre de 2025.—El alcalde, Marc Oriola Pla.



Ordenanza reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto que se establece de acuerdo con la autorización concedida en el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 100 a103, ambos inclusive, del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, declaración responsable o comunicación previa.

El hecho imponible se produce por el solo hecho de la realización de las mencionadas construcciones, instalaciones u obras, independientemente de que se haya o no obtenido la licencia urbanística o presentado declaración responsable o comunicación previa, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento del Puig de Santa María.

Artículo 3. Actos sujetos.

Están sujetos todos los actos que cumplan el hecho imponible definido en el artículo anterior y, en concreto:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de todo tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, al aspecto exterior o a la disposición interior de los edificios existentes o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras y los usos que se hayan de realizar con carácter provisional
- d) La apertura de zanjas en la vía pública y las obras de instalación de servicios públicos o su modificación y ampliación.
- e) Los movimientos de tierras, tales como desmontes, explanación, excavación, terraplenado salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado o autorizado.
- f) Los derribos y demoliciones de construcciones, totales o parciales
- g) Las obras de cierre de solares o terrenos y de las cercas, andamios y andamiajes de precaución.

- h) La nueva implantación, ampliación, modificación, sustitución o cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos.
 - i) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o cercas que contengan publicidad o propaganda visible o perceptible desde la vía pública.
 - j) Las instalaciones subterráneas, dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo
 - k) Y, en general, las demás construcciones, instalaciones y obras sujetas a Licencia Urbanística.

Artículo 4. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra, quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.
2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o realicen las construcciones, Instalaciones u obras.

Artículo 5. Base imponible.

1. La base Imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose portal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla
2. No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 6. Cuota tributaria y tipo de gravamen.

1. La cuota tributarla de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen

2. En aquellos casos en los que resulte de aplicación alguna bonificación y/o deducción, la cuota tributaria será la resultante de aplicar a la base imponible bonificada y minorada por la deducción el tipo de gravamen

3. El tipo de gravamen será el 2,8% de la base imponible

Artículo 7. Exenciones.

Está exenta del pago del impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 8. Bonificaciones.

A. Instalaciones u obras de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo.

1.- Podrán gozar de una bonificación del 95%, las construcciones, Instalaciones y obras en las que concurren los siguientes requisitos:

a) Que los dueños de las obras sean entidades de derecho público, fundaciones Inscritas en el registro correspondiente o asociaciones sin ánimo de lucro y que persigan fines de asistencia social

b) Que el Inmueble se destine principalmente a alguna de las siguientes actividades de asistencia social:

- Protección de la Infancia y de la juventud.
- Asistencia a la tercera edad. - Educación especial y asistencia a personas con minusvalía.
- Asistencia a minorías étnicas.
- Asistencia a refugiados y asilados.
- Asistencia a personas con cargas familiares no compartidas
- Asistencia social comunitaria y familiar.
- Asistencia a exreclusos
- Reinserción social y prevención de delincuencia
- Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.

Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto. Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, Instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin.



2.- Disfrutarán de una bonificación máxima y no acumulativa del 30 % en la cuota del Impuesto los sujetos pasivos cuando concurren las siguientes circunstancias:

a. Que amplíen la sede o centro de trabajo.

b. Que cuente con al menos un trabajador con contrato indefinido y a jornada completa.

c. Que hayan Incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo Impositivo anterior al de la solicitud de la bonificación.

d. Que el Inmueble objeto de la construcción, Instalación u obra disponga de licencia de apertura, al menos, 2 años antes a la fecha de la solicitud de la bonificación.

Los porcentajes de bonificación, en función de cuál sea el Incremento medio de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido, serán:

Incremento Igual o superior al 10%.. bonificación 10%

Incremento Igual o superior al 20%..bonificación 20%

Incremento Igual o superior al 30%..bonificación 30 %

3.- Las bonificaciones reguladas en este artículo serán de aplicación automática, previa comprobación de que se reúnen los requisitos para ser beneficiario, bien en la liquidación que realice la administración, o viene en la autoliquidación que realicen los contribuyentes.

En este último caso, si la administración municipal en el ejercicio de sus funciones comprobación e inspección constata que el contribuyente no reúne los requisitos para ser beneficiario de la bonificación aplicada en la autoliquidación la Administración Municipal practicará la liquidación por el importe que corresponda

B. Obras que incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar

Disfrutarán de una bonificación del 95% sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico en el que se acredite que dispongan una superficie mínima de captación solar útil o área de apertura de 4m² o en los sistemas para el aprovechamiento eléctrico una potencia mínima de 3Kw. No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado el correspondiente certificado de homologación expedido por la Administración competente, así como un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción, Instalación u obra a la que se refiere este supuesto. Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la

parte de la cuota correspondiente a las construcciones, Instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, y se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a la que se refiere el apartado anterior. La aplicación de la bonificación tendrá lugar una vez sea aportada la certificación de la homologación ante esta administración, la cual en su caso practicará la liquidación correspondiente y la notificará al interesado, procediendo a realizar la devolución del Impuesto Ingresado por el Importe que corresponda

C. Construcción de viviendas de protección oficial

Disfrutarán de una bonificación del 50 % sobre la cuota, cuando se acredeite, mediante la correspondiente calificación otorgada por el órgano competente de la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, que el destino del inmueble sea la construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública

En el supuesto de promociones mixtas que incluyan locales o viviendas libres y viviendas protegidas, el porcentaje de bonificación se aplicará a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a la construcción de las viviendas protegidas a las que se refiere este precepto. En ambos casos, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción de unas y otras viviendas. La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

D. Obras de acceso y habitabilidad de los discapacitados

1. Disfrutarán de una bonificación del 90 % sobre la cuota las construcciones, Instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas que se realicen en viviendas y edificios en las que residan habitualmente

A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, Instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de los discapacitados, aquellas necesarias para la adecuación de la vivienda a la discapacidad de cualquier persona que resida o vaya a residir habitualmente en la misma. Igualmente comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, tales como escaleras, pasillo, portales o cualquier otro elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos mecánicos o electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

La presente bonificación por obras de habitabilidad de los discapacitados será de aplicación, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para la discapacidad, tanto para las construcciones, instalaciones y obras de reformas en inmuebles ya edificados, como para los de nueva construcción.

2. A efectos de esta bonificación tendrán la consideración de personas discapacitadas las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33



por ciento. El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el órgano competente de la administración autonómica. No obstante, se considerará afecto por una minusvalía igual o superior al 33 por ciento a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de Incapacidad permanente total, absoluta o gran Invalidez, así como las personas mayores de 70 años, debiendo aportar en este último caso copia del Documento Nacional de Identidad.

3. Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación. La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 9. Procedimiento para la aplicación de las bonificaciones.

1. La solicitud de exención o bonificación deberá formularse en el momento en el que se presenta la propia declaración responsable junto con la correspondiente autoliquidación. No se aplicará ninguna bonificación que sea solicitada en momento distinto

2. La solicitud de las bonificaciones contempladas en los apartados A y B del artículo 8 se indicarán en la autoliquidación, pero no serán de aplicación en tanto no se apruebe la misma por el Pleno de la Corporación, en el caso de la bonificación contemplada en el apartado A, o la Junta de Gobierno Local, en el caso de la bonificación contemplada en el apartado B, o no sea aportada la documentación correspondiente, por lo que la autoliquidación se practicará sin que sean consideradas y, en su caso, posteriormente esta administración liquidará y practicará el correspondiente reintegro.

3. El plazo máximo para resolver los procedimientos tributarlos de las solicitudes de bonificación previstas será de seis meses. El vencimiento de este plazo sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado para entenderla desestimada, sin perjuicio de la resolución que la administración debe dictar sin vinculación al sentido del silencio.

Artículo 10. Deducciones.

Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota bonificada el 50% del Importe de la tasa por licencias urbanísticas de las construcciones, Instalaciones u obras por las que se liquide el presente Impuesto. A tal efecto, el sujeto pasivo deberá adjuntar el documento acreditativo del pago de la tasa.

Artículo 11. Devengo.

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido licencia o no se haya presentado la correspondiente declaración responsable o comunicación previa

2. A los efectos de este Impuesto, se entenderán Iniciadas las construcciones, Instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando se haya presentado declaración responsable o comunicación previa en la fecha en que la misma tenga entrada en el Registro del Ayuntamiento del Puig de Santa María.

b) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, ni presentado declaración responsable o comunicación previa, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras;

Artículo 12. Autoliquidación del impuesto y liquidación definitiva.

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo fin los sujetos pasivos están obligados a practicar la misma y abonar su importe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los momentos siguientes:

a) Cuando se tramiten procedimientos de declaración responsable o comunicación previa, deberá presentarse la autoliquidación abonada en el momento de la presentación de la declaración responsable o de la comunicación previa

b) Cuando se inicie la construcción, instalación u ora, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, ni presentado declaración responsable o comunicación previa, los sujetos pasivos están igualmente obligados a practicar y abonar la autoliquidación en el plazo de un mes a partir del momento en que se produzca el devengo, sin que el pago realizado

c) El pago de la autoliquidación presentada a que se refieren los párrafos anteriores tendrá el carácter de liquidación provisional y será a cuenta de la definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras

Artículo 13. Modificaciones de la construcción, instalación u obra.

Cuando se modifique el proyecto de la consumación, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán practicar y abonar la autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los artículos anteriores.

Artículo 14. Variaciones en el valor de la construcción, instalación u obra.

En cualquier momento anterior a la práctica de la liquidación definitiva por parte del Ayuntamiento, el sujeto pasivo podrá presentar, en el caso de que se haya producido una variación en el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, una autoliquidación complementaria.

Artículo 15. Inspección y recaudación del impuesto.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y las demás leyes del Estado reguladoras en la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo

Artículo 16. Comprobación de las autoliquidaciones.

- A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de las mismas una vez finalizadas, el Ayuntamiento procederá a la oportuna comprobación administrativa, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda. Las funciones de investigación, comprobación y liquidación definitiva corresponden al servicio de Inspección de Hacienda municipal
- En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva a la que se refiere el apartado anterior se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.

Artículo 17. Devolución del impuesto.

Salvo que se haya producido el devengo, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas en los casos en los que se renuncie a la licencia de obras o urbanística, sea ésta denegada, o se produzca su caducidad por causa imputable al interesado.

Artículo 18. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrolleen.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.